

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA DE DECRETO DE CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PRESEN- TADO POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Como es sabido, por decreto publicado el 22 de agosto de 1996 en el *Diario Oficial de la Federación*, se reformó el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante esta reforma, producida en el apartado C, base primera, fracción V, inciso h), se facultó a la Asamblea Legislativa para legislar en las materias civil y penal. Dicha facultad, de acuerdo con el artículo decimoprimero transitorio (del decreto del 22 de agosto de 1996), entraría en vigor el primero de enero de 1999.

2. Posteriormente, el 18 de mayo de 1999, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, un decreto que cambia la denominación del hasta entonces “Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal”, para llamarle “Código Penal Federal”. Además se prescribió, en el artículo 1, que el Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal.

3. Como consecuencia de lo anteriormente anotado, la Asamblea Legislativa se vio en la urgencia de legislar en materia penal y, en esta situación, consideró oportuno asumir el texto del Código Penal que regulaba la materia propia del fuero común. Por decreto, publicado el 17 de septiembre de 1999, en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* se consolida esta determinación que conlleva fallas. Entre muchas otras: se transportó hasta la numeración de los artículos y como se “desfederalizó” —según se dijo— el “nuevo código” nació hasta con artículos derogados. Esto indica que no se hizo una revisión exhaustiva.

II. *NECESIDAD DE UN NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL*

La función del legislador, lleva implícitos el deber y la responsabilidad de crear leyes que garanticen la adecuada regulación de los bienes jurídicos que constituyen el sustento y la base de la sociedad a la que representamos. Nuestra labor debe estar orientada a buscar modelos normativos capaces de corregir las limitaciones de las instituciones jurídicas vigentes y adecuarlas a las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, etcétera, que prevalezcan.

Es innegable afirmar que el incremento desmedido de la delincuencia con las nuevas formas que ésta ha ido adquiriendo, ha determinado que la normatividad penal haya quedado a la zaga, ya que el marco teórico que sirve de base al actual Código Penal, ha sido rebasado por el progreso de la ciencia penal y de la política criminal. Además de ser evidente la ineficacia de su aplicación y los alcances de la misma.

Desde otra perspectiva, el tema de la delincuencia se ha convertido en un verdadero debate público, sin embargo, no hemos logrado condensar en un cuerpo normativo las tendencias, doctrinas y opiniones que al respecto han sido vertidas tanto por la opinión pública, así como por los estudiosos y litigantes de la materia, que día a día, en su actuar, se enfrentan a la vaguedad de las disposiciones existentes en la materia penal.

Por las razones antes expuestas, consideramos que, toda vez que el Distrito Federal por disposición constitucional tiene plena autonomía legislativa por lo que hace la materia penal, es el momento adecuado para que esta Legislatura expida un moderno Código Penal, capaz de responder a las necesidades sociales, sustentado en las más avanzadas teorías penales, sin adoptar posturas doctrinarias, extremistas que limiten la interpretación y aplicación de la normatividad, lo cual le permita cumplir con una función de prevención general y prevención especial, propiciando una adecuada procuración y administración de justicia.

El nuevo ordenamiento penal ha de ajustarse a los principios que deben regir en un sistema de justicia penal dentro de un Estado de Derecho; principios fundamentales que se derivan de la propia Ley Suprema y de los instrumentos internacionales suscrito por México.

III. ESTRUCTURA GENERAL

El Anteproyecto, como todo Código Penal, está dividido en dos grandes partes: la Parte General o Libro Primero y la Parte Especial o Libro Segundo.

La *Parte general* o *Libro primero* comprende todos los textos que recogen la teoría penal que posibilita la racional procuración y administración de justicia. Es decir, contiene las reglas de carácter general relativos a la ley penal, al delito, a las consecuencias jurídicas del delito (penas y medidas de seguridad), a la responsabilidad civil derivada del delito, a las consecuencias accesorias del delito, a la aplicación de sanciones, a la reivindicación pública del sentenciado y a la extinción de la potestad punitiva. La *Parte especial* o *Libro segundo* contiene los diversos tipos penales que describen las diferentes clases de conductas antisociales que serán penalmente sancionados. Por tanto, se integra con los tipos y las punibilidades correspondientes.

A) *Parte general* o *Libro primero*

Los puntos fundamentales que deben destacar son los siguientes:

1. *El título primero* se ocupa de los ámbitos de validez de la ley penal:

- Validez espacial (capítulo I).
- Validez temporal (capítulo II), y
- Validez personal (capítulo III).

Además se prescriben, en forma precisa, las reglas completas sobre “leyes especiales y sobre el concurso aparente de normas” (capítulo IV). Con lo que se le clarifica al juez cuál es la norma penal aplicable, en cada caso concreto.

En la validez personal se establece lo que concierne tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas colectivas. Respecto de las primeras, se determina el límite mínimo de edad para la responsabilidad penal: dieciocho años. La polémica sobre esta edad no ha terminado; sin embargo, parece necesario tener presente la inconveniencia de remitir a los menores de dieciocho años (mayores de doce) a las cárceles, saturadas de personas y de vicios. Por otra parte, vale recordar que la “Convención sobre los derechos del niño”, de Naciones Unidas, señala como edad límite la de dieciocho años aprobada y ratificada por el Senado el 19 de junio de 1990.

Por lo que respecta a las personas jurídicas colectivas, se subraya que éstas no pueden cometer delitos porque carecen de la posibilidad de concretizar los elementos del tipo penal, éstos sólo son concretizables por las personas físicas. Cuando la persona física que delinque es miembro o representante de una persona jurídica colectiva constituida con arreglo a la legislación civil, se le sancionará por el delito cometido; pero si emplea medios pertenecientes a la persona jurídica colectiva de referencia, de tal modo que el delito resulte cometido bajo el amparo o en beneficio de ésta, el juez ordenará en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con la intervención del representante legal, la aplicación de las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este mismo Código Penal en un título diferente al de las penas y medidas de seguridad. Tales consecuencias jurídicas accesorias son: “intervención, remoción de los administradores, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas de origen civil”.

2. *En el título segundo* se ubican todas las reglas generales relativas al delito, como son:

- Las referentes a las formas de comisión del delito (capítulo I).
- La tentativa (capítulo II).
- El concurso de delitos (capítulo III), y
- Las excluyentes del delito (capítulo IV).

a) *Formas de comisión del delito*

a) Se puntualiza que “las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente”, con lo cual se deja constancia que son las acciones u omisiones las que están dirigidas por la voluntad (dolo o culpa) y no los delitos.

b) El dolo se define con base en el conocimiento y querer de los elementos objetivos del hecho típico, criterio sostenido de manera unánime por la doctrina más avanzada.

c) La culpa se define partiendo de sus puntos fundamentales: la previsibilidad (posibilidad de prever), la provisión (de proveer) y la ausencia de provisión (del cuidado posible y adecuado).

La doctrina tradicional no toma en cuenta la provisión ni la provisión o no provisión, sin embargo, si falta la provisión es irrelevante que el sujeto prevea o no prevea la situación (el hecho); en ambos casos no habrá culpa.

b) *Comisión por omisión*

La comisión por omisión se introdujo en el Código Penal en 1994.

De entre todas las fuentes de garantía reconocidas por los iuspenalistas, se adoptaron: la ley, el contrato y el actuar precedente del agente, a pesar de que tales fuentes no son las más recomendables por los problemas que generan al momento de su aplicación. La doctrina, casi en forma unánime, las ha descartado. La ley es una fuente tan amplia que abarca toda la normatividad jurídica existente, lo que propicia inseguridad jurídica. El contrato origina problemas de existencia y de validez, por lo que, en caso de controversia, primero habría que interiorizarse a la solución de los problemas de índole civil para poder hacer frente a la problemática penal. El actuar precedente, debe limitarse, necesariamente a su realización culposa o fortuita, en razón de que el actuar precedente doloso configura, por sí mismo, una comisión por acción dolosa.

Por lo apuntado, se regulan como fuentes de la calidad de garante:

a) Circunscritas relaciones de parentesco, garantizadora de específicos bienes jurídicos, en lugar de la ley. b) Aceptación efectiva de la custodia de bienes jurídicos, en lugar del contrato. c) El propio actuar precedente, expresamente limitado a su realización culposa o fortuita y, d) La voluntaria pertenencia a una comunidad que afronta peligros de la naturaleza, en lugar de la situación de “formar parte de especiales comunidades de vida o de peligro”, que propone la doctrina.

c) *Tentativa*

Al definir la tentativa se tomaron en consideración los puntos fundamentales que la definen: a) La exteriorización de la conducta. b) La puesta en peligro del bien jurídico y, c) La no consumación por causas ajenas a la voluntad del agente.

Se regulan, asimismo, el desistimiento y el arrepentimiento activo y eficaz, figuras que reconocen las más modernas legislaciones.

d) *Personas responsables de los delitos*

El capítulo que trata lo relativo a las personas responsables de los delitos, doctrinariamente conocido como “Autoría y Participación”, se suprimió la parte general y los textos legales que contienen toda la materia, que en realidad dan contenido a verdaderos tipos penales,

se trasladaron al libro segundo, específicamente a la sección tercera: “Delitos contra la Sociedad”, en su título primero: “Delitos contra la Seguridad de los Bienes Jurídicos”.

Este cambio tan profundo en la normatividad penal tiene un fundamento racional muy sólido: según el *nullum crimen, nulla poena sine lege*, las únicas acciones u omisiones que pueden constituir delito son las previamente descritas en un tipo penal y, por definición, quien realiza tales acciones u omisiones recibe el nombre de autor directo o material. De esto se sigue que las figuras del autor mediato, autor intelectual y cómplice no son más que pseudo problemas y, por lo mismo, deben ser canceladas y, en vez de ellas, instaurar los respectivos tipos penales en el libro segundo. Además, a las personas se les debe sancionar por lo que hacen y no por lo que hacen terceras personas. Así, por ejemplo, a quien determina (o induce) a otro a cometer un delito se le sanciona, precisamente por determinar o inducir, y no por la conducta realizada por el determinado o inducido. Al que se vale o se sirve de otra persona para cometer un delito, se le castiga por la conducta que realiza. Igualmente sucede con el que auxilia o ayuda a cometer un delito. Por las razones apuntadas, la regulación de esta materia en el libro primero da lugar, en su aplicación, a múltiples problemas de la más variada índole, problemas que, con la nueva regulación, quedarán completamente subsanados, con la consiguiente facilidad en su aplicación cotidiana, lo cual posibilitará mejores soluciones en la práctica de los tribunales.

c) *Autoría indeterminada*

La “autoría indeterminada”, que se presenta cuando varios sujetos intervienen en la comisión de un delito y por insuficiencia de pruebas no se sabe quién es el autor, es un problema de aplicación de sanciones. Se trata de aplicar una sanción especial para todos los que intervienen. Por tanto, el lugar que realmente le corresponde es el título de “Aplicación de Sanciones”.

f) *Excluyentes del delito*

En esta materia: a) Se incorpora, en primer término, el supuesto de involuntariedad.

b) En la fracción II se establece el impedimento físico insuperable, que está vinculado con la concreción de los tipos omisivos.

c) La coacción (fracción VIII), que incluye el temor fundado, se precisa y delimita en función de sus requisitos, que por primera vez se recogen con toda precisión. La coacción ha sido vista como una de las dos hipótesis de no exigibilidad de la conducta adecuada a la norma. La otra es el estado de necesidad. Por ello, se piensa que, en lugar de una fórmula vaga de la no exigibilidad, es preferible regular su contenido, a saber, el estado de necesidad y la coacción, y prescribir, como una excluyente independiente, lo que no pudiera verse como remanente de la no exigibilidad.

d) El trastorno mental transitorio, que comprende al miedo grave, no se fusiona ni se confunde con la inimputabilidad permanente que no excluye al delito sino fundamenta la aplicación de medidas de seguridad (tratamiento en internamiento o en libertad). En este apartado el objetivo no es saber lo que es la inimputabilidad (o su anverso imputabilidad), sino se trata de regular las causas excluyentes del delito. El trastorno mental transitorio sí excluye al delito y, como consecuencia, conduce a la absolución.

e) El error en que puede incurrir el sujeto activo al realizar la actividad o la inactividad se regula de manera completa. En este capítulo se contempla únicamente el error invencible, debido a que el error vencible merece sanción, por lo que se le ubica en el título de "Aplicación de Sanciones". En tal virtud, aquí se prevé: 1) El error invencible sobre alguno de los elementos objetivos del hecho típico, que excluye al dolo y a la culpa, y 2) El error invencible sobre alguna de las excluyentes previstas en las fracciones V, VI, VII, VIII y XI, que deja intacto al dolo y sólo elimina a la culpabilidad.

Por lo que respecta a la primera clase de error, es necesario aclarar que, la falsa apreciación no es sobre el tipo como lo suscriben algunos códigos penales. El error se relaciona con los elementos del "hecho típico", ya que el problema no estriba en que se conozca, o no, la descripción legal en el momento de cometer la conducta típica, sino en que se conozca, o no, el hecho concreto o se tenga una falsa apreciación de él. Por ende, el error que interesa en el ámbito de la conducta (del dolo) no es un error de tipo, sino un error sobre la facticidad.

3) *El título tercero: "Penas y medidas de seguridad".* Lo más importante es:

a) Se eliminan del catálogo de penas y medidas de seguridad aquellas que realmente no tienen operatividad como: el confinamiento, el apercibimiento, la amonestación y la caución de no ofender. Se con-

servaron aquellas que en realidad cumplen con la función de prevención general y de prevención especial. Por otra parte, se trasladan al lugar que les corresponde: la reparación de daños y perjuicios y las que se aplican a las personas jurídicas colectivas que integran el título de “Consecuencias Accesorias del Delito”.

b) La pena de prisión se prescribe con un mínimo de tres meses y un máximo de cuarenta años, con la anotación expresa de que en casos excepcionales dispuestos en este mismo Código la pena puede ser mayor. La razón de ser de este mínimo y de este máximo es la muy probada afirmación de los expertos en la materia de que ni las penas muy cortas ni las de muy larga duración son idóneas para lograr la prevención general y la prevención especial. Está demostrado, también, que la elevación de las penas no disminuye la delincuencia.

c) La “Prohibición de ir a lugar determinado”, se sustituye por la “Prohibición de concurrencia o residencia”, figura que es más amplia y acorde con la función asignada.

d) En lugar de la “Vigilancia de la autoridad”, se prescribe la “Supervivencia de la autoridad”, que especifica más el alcance de esta pena.

e) Se regulan, en forma más precisa y benéfica para el inimputable, los casos de tratamiento en internamiento o en libertad.

4) *En el título cuarto* se incorpora la “responsabilidad civil derivada del delito”.

Bajo esta denominación, se prevé la reparación de daños y perjuicios. La nueva normatividad reconoce la verdadera naturaleza (civil) de la reparación de daños y perjuicios, lo que permite al ofendido o a sus derechohabientes intervenir, de manera directa, ante la autoridad correspondiente como actores civiles principales. Sin embargo, con el fin de atender de la manera más eficaz al ofendido o a sus derechohabientes, cuando éstos lo soliciten, el Ministerio Público intervendrá como actor subsidiario. En el supuesto de que el Ministerio Público no cumpla con esta obligación, se le sancionará penalmente.

Este cambio obedece a que la reparación de daños y perjuicios considerada como pena pública, no ha sido eficaz para lograr el pago a que tienen derecho las víctimas del delito.

5) *En el título quinto* se regulan las consecuencias accesorias del delito”, relacionadas con las personas jurídicas colectivas civiles. Éstas son: la intervención, la remoción, la prohibición de realizar determinadas operaciones, y la extinción de dichas personas. Se puso especial cuidado en dejar a salvo los derechos de los trabajadores y de los acreedores.

6) En el título sexto se sitúan las normas vinculadas con la “aplicación de sanciones”. Esta normatividad presenta avances considerables:

a) Se conserva, como aspecto especialmente relevante, el criterio garantista consagrado en el principio de culpabilidad que, además de eliminar los criterios peligrosistas, da mayor seguridad a la justicia penal.

b) En las “Reglas Generales”, se inscriben pautas muy concretas y claras para facilitar al juzgador, la individualización de las penas y medidas de seguridad. Entre otros criterios se anotan: la magnitud del daño causado o no evitado; las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; la extracción urbana o rural del agente; la índole del empleo o subempleo, o el desempleo; la mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo económico, político y cultural.

c) En relación con la culpa, se incorpora el sistema de específicos *crimina culposa* (variante del *numerus clausus*), en lugar de sistema general *crimen culpae* (variante del *numerus apertus*), fuertemente criticado por los iuspenalistas por criminalizar sin ponderación alguna. El sistema adoptado conlleva una criminalización racional. Se contemplan en un listado los delitos que pueden ser sancionados en su realización culposa.

g) En el concurso real, se inscribe una punibilidad que mucho tiene que ver la inseguridad que se padece y con tendencias de disponer penas muy altas. Por tanto, se prescribe la suma de todas y cada una de las penas correspondiente a los delitos cometidos, salvo cuando dos o más de los delitos tengan asociada pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de doce años. En este supuesto, la prisión podrá ser mayor de cuarenta años pero no mayor de sesenta.

En caso de concurso ideal se aplicará la sanción del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad, sin que pueda exceder de los máximos establecidos en el título tercero del libro primero.

h) La autoría indeterminada, como ya se dijo, no es más que un supuesto de insuficiencia de pruebas, cuando en la comisión de un delito intervienen varios sujetos y no consta quién produjo el resultado; por tal razón se aplicará a todos los intervinientes las dos terceras partes de la punibilidad correspondiente.

i) La sustitución que incluye la suspensión condicional de la ejecución de la condena, reduce de manera razonable la aplicación de la pena privativa de libertad, limitándola a los casos en que resulta ver-

daderamente necesaria por motivos de prevención general o de prevención especial. Se precisan las condiciones y los requisitos para su procedencia, poniendo especial cuidado en relacionar unos y otros para ajustarlos a la necesidad de que la sustitución sea siempre acorde a los requerimientos de la justicia y las necesidades de la readaptación social.

7) *Del título octavo* que contiene las causas de “Extinción de la potestad punitiva” se separa el “Reconocimiento de inocencia”, para enfatizar que, en este caso, nunca existió en estricto sentido, ninguna potestad punitiva. En esa consideración, se dispuso el título séptimo, con el nombre adecuado de “Reivindicación pública del sentenciado”.

8) *El título octavo* recoge todas las causas que extinguen la potestad punitiva: cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad (capítulo II).

- Sentencia o procedimiento penal anterior (capítulo III).
- Ley más favorable (capítulo IV).
- Muerte del responsable (capítulo V).
- Amnistía (capítulo VI).
- Perdón (capítulo VII).
- Cancelación del tratamiento de inimputables (capítulo IX), y
- Prescripción (capítulo X).

En el capítulo de la prescripción se hace una simplificación de los textos para dar una mejor solución a los múltiples problemas tan complejos que salen al paso en la práctica cotidiana de la procuración y administración de justicia penal.

B) *Parte especial o Libro segundo*

El Libro segundo o Parte especial, está estructurado con base en la estratificación genérica y en la jerarquización de los bienes jurídicos, en virtud de que es precisamente, la protección de los bienes jurídicos la finalidad y función del Derecho penal.

La ideología dominante, hoy en día, se orienta hacia el rescate del ser humano, individualmente considerado, en razón de que todos los bienes jurídicos y estratos sociales se originan, sin discusión alguna, en el ser humano. Esta es, por otra parte, la idea central de la cultura universal de los derechos humanos.

Con esta concepción ideológica, el primer nivel de la protección penal debe ser, incuestionablemente, el de las personas individualmen-

te consideradas. El segundo lugar, debe corresponder a los bienes jurídicos que, de manera directa e inmediata, nacen del individuo, es decir, los bienes relacionados con la familia. En un tercer plano han de tutelarse los bienes jurídicos relativos a la sociedad. Seguidamente habrán de protegerse los bienes concernientes al pueblo soberano y, para cerrar la estructura, se colocarán los bienes correspondientes al Distrito Federal.

b) Con esta fundamentación el Libro segundo del Anteproyecto quedó estructurado con cinco secciones, subdivididas en títulos y capítulos, ordenados también, en función de los bienes jurídicos que se protegen.

ba) La sección primera regula los “Delitos contra las personas” y comprende las siguiente categorías: Delitos contra la vida y la salud personal (título primero); Delitos contra la seguridad personal (título segundo); Delitos contra la libertad personal (título tercero); Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psico-sexual (título cuarto); Delitos contra la dignidad de las personas (título quinto); Delitos contra la paz y la seguridad de las personas (título sexto); Delitos contra la inviolabilidad del domicilio (título séptimo); Delitos contra la intimidad personal (título octavo); Delitos contra la inviolabilidad del secreto (título noveno); Delitos contra la buena fama (título décimo) y Delitos contra el patrimonio (título decimoprimer).

bb) La sección segunda se ocupa de los “Delitos contra la Familia” y abarca: Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar (título primero); Delitos contra la paz familiar (título segundo) Delitos contra el ejercicio de los derechos familiares (título tercero); Delitos contra la filiación y el estado civil (título cuarto); Delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual (título quinto).

bc) La sección tercera se dedica a los “Delitos contra la Sociedad”, y contiene los siguientes títulos: Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos (título primero); Delitos contra el servicio público (título segundo); Delitos contra el erario público (título tercero); Delitos contra las garantías rectoras del procedimiento penal (título cuarto); Delitos contra la administración de justicia (título quinto); Delitos contra la veracidad necesaria para la adecuada administración de justicia (título sexto); Delitos contra el ejercicio legítimo de la autoridad (título séptimo); Delitos contra el respeto a los símbolos institucionales (título octavo); Delitos ambientales (título noveno); Delitos contra la seguridad pública (título décimo); Delitos contra la seguridad de la comunicación (título decimoprimer); Delitos contra la fe pública (título

decimosegundo); Delitos contra la autenticidad o veracidad documental (título decimotercero); Delitos contra la moralidad pública (título decimocuarto); Delitos contra el respeto a los muertos (título decimoquinto); Delitos contra la prestación adecuada del servicio profesional (título decimosexto).

bd) La sección cuarta: "Delitos contra la soberanía del Distrito Federal". incluye solamente un título, que recoge los "Delitos contra la democracia electoral".

be) Por último, la sección quinta: "Delitos contra el Distrito Federal" se limita a un título único: "Delitos contra la seguridad interior del Distrito Federal".

c) Debe subrayarse que, en todos los títulos que integran las diversas secciones, se destacan los bienes jurídicos protegidos y la ordenación de dichos títulos obedece a la importancia de los bienes. Por otro lado, la punibilidad que se enlaza a cada uno de los tipos, es acorde y proporcional al valor de los bienes y a la magnitud del ataque a éstos a través de la conducta prohibida. A diferencia de esta ordenación sistemática, en los códigos de toda la República se advierte una anarquía metódica.

Las notas explicativas del libro segundo, que a continuación se insertan, se reducen a los aspectos más relevantes. Por tal razón, no se hace referencia a todos los títulos y capítulos que lo integran.

SECCIÓN PRIMERA: "Delitos contra las personas"

Título primero: "Delitos contra la vida y la salud personal"

A) Se sustituyen el parricidio y el infanticidio (regulados en la mayoría de los códigos penales de la República) por una figura delictiva en la que se incluyen como sujetos pasivos al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, al hermano, al cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y se agrega un requisito esencial: que el sujeto activo quebrante la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar de aquél por la real y actual relación de confianza existente entre ambos. La inclusión de este requisito evitará injusticias cuando, por ejemplo, se priva de la vida a un ascendiente o descendiente, en relación al cual, por razones fundadas, no sólo no existe confianza, sino una declarada enemistad.

Por otra parte, la referencia expresa al conocimiento del parentesco (contenida en el Código Federal actual) se omite por ser jurídicamente

innecesaria, pues dicho conocimiento está comprendido en el dolo. La falta de conocimiento del parentesco constituye un error que, sin más, nos lleva al delito de homicidio.

B) En el tipo de homicidio no se establecen las reglas relativas al nexo causal y al plazo arbitrario de sesenta días relacionado con la muerte del pasivo; lo primero, por ser innecesaria y, lo segundo, en virtud de los adelantos médicos, que posibilitan la prolongación de la vida por más de sesenta días.

C) Las calificativas se prescriben como situaciones específicas, en cinco fracciones. Se elimina la premeditación por tratarse de un aspecto subjetivo que no difiere del dolo; pues nada importa, para efectos de punibilidad, que el sujeto reflexione (o persista en el ánimo de cometer el delito) sobre el homicidio, ya que con esta reflexión no se lesiona otro bien adicional a la vida. La reflexión es relevante, únicamente, para la individualización judicial de la pena. La ventaja se cancela por ser una situación que está implícita en la alevosía. Asimismo, se omite la traición por abarcar la alevosía y, en su lugar, se establece la calificativa de perfidia. En resumen, de las cuatro calificativas, tradicionalmente conocidas, subsisten dos (la alevosía y la perfidia), a las cuales se adicionaron tres situaciones calificativas.

D) Las lesiones quedan claramente clasificadas en diversas categorías y sancionadas en función de los bienes jurídicos tutelados.

E) Se regula el homicidio por emoción violenta en sustitución de los tipos de conyugicidio y de homicidio del corruptor de la hija. Dicha figura es la que adoptan las legislaciones más actualizadas. Para dar claridad se prescribe lo que debe entenderse por emoción violenta.

Título tercero: "Delitos contra la libertad personal"

A) Dentro de este título, se le presta mayor atención al secuestro, por ser una de las conductas más graves que actualmente padece la sociedad. Las sanciones, llegan hasta los cincuenta años de prisión. Paralelamente se prevén sanciones atenuadas para los casos en que el activo libere espontáneamente a la víctima.

B) Al rapto se le ubica en este título por ser un delito que lesiona personal y no la libertad sexual, como antiguamente se consideraba.

Título cuarto: "Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual"

a) El título comprende los tipos de violación, estupro, inseminación artificial, abuso sexual y hostigamiento sexual.

b) El estupro se conceptualiza con base en el elemento definitorio: normal desarrollo psicosexual, que es precisamente el bien jurídico tutelado.

c) Se agrega en este apartado la inseminación artificial sin consentimiento de la ofendida o, tratándose de sujeto pasivo menor de edad o incapaz, aun con su consentimiento. A la inseminación artificial realizada con violencia se le aplica pena calificada.

d) En el abuso sexual se agravan las penas cuando en la comisión se emplee violencia, se cometa en persona que por cualquier causa no pueda resistir, exista relación de autoridad con el pasivo, intervengan varias personas, o se aprovechen los medios o circunstancias del empleo oficio o profesión.

Título séptimo: “Delitos contra la inviolabilidad del domicilio”

A) Dentro de este título se incorpora al lado del allanamiento de casa habitación o dependencia, una nueva figura denominada: allanamiento de despacho, oficina o consultorio con la finalidad de proteger la inviolabilidad de tales recintos.

Título octavo: “Delitos contra la intimidad personal”

A) En un capítulo único, se tutela la intimidad personal frente a quienes, sin ningún escrúpulo, utilizan medios de cualquier naturaleza para escuchar, observar, transmitir, grabar o reproducir imágenes o sonidos o se apoderen de documentos privados.

Título décimo: “Delitos contra la buena fama”

A) En este título —que el Código Penal vigente, al igual que otros ordenamientos penales, denominan: “Delitos contra el honor” se da cabida únicamente a los tipos de difamación y de calumnia.

Título decimoprimer: “Delitos contra el patrimonio”

A) En razón de la incidencia desenfrenada de los delitos patrimoniales, se puso especial cuidado en su regulación, pero de manera particular se atendieron las hipótesis de robo calificado (trece), mismas que se sancionan en forma considerablemente agravada, especialmente cuando se realizan con violencia o con la intervención de dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

B) Se incluye el abigeato, por considerar que en el Distrito Federal hay zonas en las que puede presentarse.

C) Se revisaron acuciosamente los llamados fraudes específicos para depurarlos. Se eliminaron los supuestos que son, en realidad, casos particulares del fraude genérico y se conservaron únicamente, los tipos auténticamente específicos.

Se les dio autonomía a los tipos de administración fraudulenta, de insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, de usura y de delitos cometidos por fraccionadores.

D) El “Encubrimiento por receptación” se distingue del “Encubrimiento por favorecimiento”, con base en la naturaleza que cada uno de ellos tiene. El primero, es de carácter patrimonial porque trae aparejados lucros ilícitos para el encubridor, razón por la que se le incluye en este título; en tanto que el segundo, por favorecer al delincuente en busca de su impunidad, se sitúa en el ámbito de los delitos contra la administración de justicia.

E) El título abarca, además: el “Abuso de confianza”, la “Retención indebida”, la “Extorsión” y los “Daños”.

F) En las disposiciones comunes a los delitos contra el patrimonio se postula, para propiciar la restitución y favorecer a las víctimas de estos delitos que, cuando se restituya el objeto del delito y se satisfaga el pago de daños y perjuicios, se podrá prescindir de la sanción o disminuirla considerablemente, siempre y cuando el activo no sea reincidente. Se excluyen de estos beneficios, por razones obvias, los delitos calificados.

SECCIÓN SEGUNDA: “Delitos contra la familia”

A) Los delitos contra la familia reflejan, en la nueva normatividad, la importancia que estas conductas tienen en el ámbito social. En esta sección se reúnen todos los textos penales que están dispersos en varios títulos del vigente Código Penal, a los cuales se suman nuevas figuras, para colmar las lagunas existentes. Los delitos se agrupan en cinco títulos. El primero: “Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar” comprende solamente el incumplimiento de las obligaciones alimentarias. El segundo: “Delitos contra la paz familiar”, recoge en un capítulo único la violencia familiar. El tercero: “Delitos contra el ejercicio de los derechos familiares”, abarca, la sustracción o retención de menores o incapaces, el tráfico de menores y la exposición de incapaces. El cuarto: “Delitos contra la filiación” incluye las figuras

delictivas de supresión del estado civil, usurpación de filiación o de estado civil y cambio de menor. El quinto: “Delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual”, se integra con los tipos de bigamia, adulterio, matrimonios ilegales e incesto.

SECCIÓN TERCERA: “Delitos contra la sociedad”

Título primero: “Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos”

A) La supresión, en el libro primero, de los textos legales doctrinariamente aglutinados bajo la denominada “autoría y participación”, o “personas responsables de los delitos” y su sustitución en el título primero de la sección tercera del libro segundo, por un conjunto de artículos que regulan toda la materia que contenía el texto legal cancelado, viene a ser, sin duda alguna, una de las innovaciones más importantes, ya que va a posibilitar mejores soluciones en la práctica de los tribunales. Con este cambio, a las personas se les sancionará por su conducta y no por las conductas realizadas por terceras personas. Así, por ejemplo, a quien determina (o induce) a otro a cometer un delito se le sanciona precisamente por determinar o inducir, y no por la conducta realizada por el determinado o inducido. Al que se vale o se sirve de otra persona para cometer un delito, se le castiga por la conducta que realiza. Igualmente acontece con el que auxilia o ayuda a cometer un delito.

En realidad (como ya se anotó en el punto relativo, en el espacio dedicado al libro primero), se trata de tipos autónomos que deben regularse en el catálogo de delitos (en el libro segundo o parte especial).

Independientemente, se da cabida, en el mismo título, a la provocación de la comisión de un delito o apología de un delito y a la asociación delictuosa.

Título segundo: “Delitos contra el servicio público”

A) En este título se consignan los tipos penales que la mayoría de los códigos penales de la República, regulan bajo el rubro: “Delitos cometidos por servidores públicos”. Su reordenación en diversos capítulos obedece a que los bienes jurídicos que se tutelan en los tipos son muy variados. De ahí que se dividan en las siguientes categorías: Cohecho (capítulo II); Concusión (capítulo III), Abuso de autoridad

(capítulo IV), Exacción (capítulo V); Negación del servicio público (capítulo VI); Uso ilegal de la fuerza pública (capítulo VII); Tráfico de influencia (capítulo VIII); Aprovechamiento abusivo de la función pública (capítulo IX); Ejercicio indebido de funciones públicas (capítulo X); Violación de deberes de fidelidad (capítulo XI); Coalición de servidores públicos (capítulo XII); Usurpación de funciones públicas (capítulo XIII); Disposiciones comunes (capítulo XIV).

Título tercero: “Delitos contra el erario público”

A) El título aglutina las figuras de: Defraudación mediante simulación en la contratación de servicios, peculado, malversación y enriquecimiento ilícito. Los textos cambiaron considerablemente y el cambio en el rubro se debe a que el ordenamiento vigente no atiende a los bienes jurídicos que se protegen mediante los tipos ahí comprendidos.

Título cuarto: “Delitos contra las garantías rectoras del procedimiento penal”

A) Aquí se realizan cambios importantes. Se ordenan y se explicitan tipos de especial trascendencia para el buen desempeño de la justicia penal. Dichos tipos se agrupan como sigue: Orden de aprehensión o detención ilegal (capítulo I); Aprehensión o detención ilegal (capítulo II); Retardo en la entrega de un detenido (capítulo III); Detención y prisión preventiva ilegal (capítulo IV); Retardo de la formal prisión o de la libertad (capítulo V); Negación de la función persecutoria (capítulo VI); Función persecutoria o judicial indebida (capítulo VII); Tortura (capítulo VIII).

Estos cambios van a reflejarse en una más efectiva prevención general de los delitos respectivos y, además, van a propiciar una mejor interpretación y aplicación de la normatividad penal.

Título quinto: “Delitos contra la administración de justicia”

A) El título se dedica a los delitos que de manera inmediata y directa lesionan o ponen en peligro la administración de justicia. Se regulan figuras delictivas que, aunque ya están reconocidas en la mayoría de los códigos penales de la República, se encuentran amalgamadas y sin distinguirse los bienes jurídicos que, en forma específica, se tutelan en cada uno de los tipos. Se incorporan nuevos tipos que era

necesario incluir, en razón de tutelar bienes que estaban desprotegidos. El título se configura de la manera siguiente: Prevaricación (capítulo I); Denegación o retardo de justicia (capítulo II); Intimidación (capítulo III); Ejercicio laboral legalmente prohibido (capítulo IV); Violación de fuero (capítulo V); Obstrucción de la justicia (capítulo VI); Evasión de presos (capítulo VII); Concesión ilegal de libertad (capítulo VIII); Quebrantamiento de sanciones no privativas de la libertad (capítulo IX); Incumplimiento de los deberes de abogados, defensores y litigantes (capítulo X); Omisión de informes médico forense (capítulo XI); Ejercicio indebido del propio derecho (capítulo XII), y Encubrimiento por favorecimiento (capítulo XIII).

Título sexto: “Delitos contra la veracidad necesaria para la adecuada administración de justicia”

A) Los delitos que se describen en este título constituyen, también, un complemento de los delitos contenidos en los títulos cuarto y quinto, pues para que las autoridades encargadas de administrar justicia puedan cumplir con la delicada función que les compete, deben, necesariamente, conocer la verdad sobre los hechos y datos que les aportan los particulares. El título comprende: Imputación falsa de hechos y simulación de pruebas (capítulo I); Fraude procesal (capítulo II); Falsedad ante la autoridad (capítulo III), y Variación del nombre o domicilio (capítulo IV).

Título decimoprimer: “Delitos contra la seguridad de la comunicación”

A) Se contemplan, en este espacio, con una más adecuada sistematización basada en los bienes jurídicos tutelados, los tipos que antes quedaban comprendidos en el título de “Ataques a las vías de comunicación”. La nueva normatividad distribuye la materia en seis capítulos: Interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación (capítulo I); Supresión de dispositivos o de señales de seguridad (capítulo II); Conducción indebida de vehículos (capítulos III); Violación de correspondencia (capítulo IV); Violación de la comunicación privada (capítulo V); el Incumplimiento del deber de trasladar comunicaciones al destinatario (capítulo VI).

Títulos decimosegundo: “Delitos contra la fe pública” y

Decimotercero: “Delitos contra la autenticidad o veracidad documental”

A) Los delitos conocidos como “Delitos contra la fe pública”, se organizan en el Proyecto en dos títulos, con las denominaciones de “Delitos contra la fe pública” y “Delitos contra la autenticidad o veracidad documental”. El primero se integra con: Falsificación de títulos o documentos de crédito público (capítulo I); Falsificación de sellos, marcas, contraseñas o llaves y otros (capítulo II); Elaboración o alteración y uso indebido de placas, engomados y documentos de identificación de vehículos automotores (capítulo III) y Usurpación de profesión (capítulo IV). El segundo contiene: Falsificación de documentos (capítulo I); Uso de documento falso (capítulo II), y Usurpación del uso de documento (capítulo III). Esta nueva organización y mejor formulación de los tipos, será fecunda en el ámbito de la interpretación.

Título decimocuarto: “Delitos contra la moralidad pública”

A) Se prevén únicamente los delitos de corrupción de menores e incapaces, pornografía infantil, lenocinio y trata de personas.

Título decimosexto: “Delitos contra la prestación adecuada del servicio profesional”

A) El título prevé los tipos de: Responsabilidad de profesionales técnicos o auxiliares (capítulo I); Abandono de la prestación de servicios (capítulo II); Negación de servicio médico (capítulo III); Operaciones quirúrgicas indebidas (capítulo IV); Requerimiento arbitrario de la contraprestación del servicio profesional (capítulo V); Retención de cadáver (capítulo VI), y la Enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas (capítulo VII). Como puede advertirse, se introducen nuevas figuras delictivas, con las que se cubre la materia a la que se alude en el título.

SECCIÓN CUARTA

A) En esta sección, en un título único, se ubican los “Delitos electorales”, ya contemplados en la legislación penal vigente, a la cual se le hacen los ajustes que se plantearon en las últimas reformas realizadas. En este sentido, el Proyecto no introduce cambios.

SECCIÓN QUINTA:

Delitos contra el Distrito Federal

A) Aquí se sitúan, en el título único los “Delitos contra la seguridad interior del Distrito Federal”. Estos delitos son los comúnmente considerados en todos los códigos penales mexicanos: Rebelión, Terrorismo, Sabotaje, Asonada o motín, y Sedición.

Delitos que se persiguen por querrella

La querrella no es una institución propia del derecho penal sustantivo sino del derecho procesal penal. En tal virtud, el Proyecto omite la materia. El catálogo de los delitos perseguibles por querrella se incluye en el Proyecto de Código de Procedimientos Penales.